



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 00451 00			
DEMANDANTE	Yeimi Liceth López Ríos	DOC. IDENT.	1.002.339.966
DEMANDADO	Sociedad Kuansalud S.A.S. y Cardioquirúrgica de Boyacá S.A.		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales, indemnizaciones, solidaridad y sustitución patronal.		

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda fue solicitado con medidas cautelares; Concretamente, la parte actora pide la aplicación de la caución del Art. 85 A del C.P.T. y S.S., y la inscripción de la demanda, planteado en el Art. 590 del C.G.P. Fundamenta su solicitud en la situación económica de las demandadas, los múltiples embargos que recaen en su patrimonio y la imposibilidad de cobrar los títulos valores a nombre de la parte demandante, que fueron entregados en garantía de las obligaciones reclamadas en esta instancia.

Ante tal situación, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El Art. 85A del C.P.T. y S.S., permite la procedencia de medidas cautelares en el **proceso ordinario laboral** que señala “cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime **tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que **el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretar la medida cautelar” (Negrillas y subrayado propio).

Por su parte, la inscripción de la demanda, es una medida cautelar contenida en los literales A y B del Art. 590 del C.G.P., complementada a través de los Arts. 591 y 592 de la misma norma, cuyo objeto es evitar que el deudor se insolvente para evitar el pago de conceptos pecuniarios que están a su cargo. Sin embargo, esta medida cautelar nominada en la legislación colombiana tiene varias características especiales, como lo es su procedencia en casos que versan sobre: derechos reales (principales o accesorios), universalidad de bienes o indemnizaciones por perjuicios en casos de responsabilidad civil (contractual o extracontractual).

Bajo la anterior línea, es claro que la inscripción de la demanda procede en los juicios en que se discute en general, el derecho de dominio sobre determinados bienes. Siendo este un juicio ordinario laboral cuyo objeto es el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, es evidente que la medida solicitada no encaja con los supuestos expedidos por el legislador tanto en la norma laboral como en la norma general; el artículo 85A indica claramente que la medida cautelar procedente en los juicios ordinarios laborales es la caución, excluyendo de facto las demás **medidas nominadas** establecidas en el C.G.P., pues en jurisprudencia constitucional se ha reconocido la procedencia de **medidas innominadas** (Corte Constitucional, C-043 de 2021), dentro del proceso laboral, situación distinta a lo solicitado por el demandante, ya que, como se reitera, la medida solicitada es nominada y no se ajusta a los requisitos señalados para su trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones anteriores, este Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite a la medida cautelar de inscripción de la demanda, en tanto la misma no es propia del juicio ordinario laboral. Ahora, frente a la caución solicitada, se verifica que la parte actora: i. allegó prueba alguna que le dé una leve certeza a este Despacho de que la demandada pretende insolventarse y ii. Adjuntó prueba alguna del estado económico de la parte demandada para que este Despacho determine si en realidad el extremo pasivo puede o no cumplir sus obligaciones.

En consecuencia y frente a la caución solicitada, este Despacho admitirá la medida solicitada y ordenará que su trámite se surta acorde a la norma procesal laboral. Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) **Dr. (a). IVAN DARIO GUTIÉRREZ GUERRA**, como apoderado (a) judicial de **YEIMI LICETH LÓPEZ RÍOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YEIMI LICETH LÓPEZ RÍOS**, en contra de la **SOCIEDAD KUANSALUD S.A.S.** y **CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada a **CÓRRASE TRASLADO** de la demandada a **SOCIEDAD KUANSALUD S.A.S.** y **CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A.**, notificándolas en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda; por su parte, **ADMITIR** la solicitud de caución como medida cautelar dentro del presente proceso y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, dar trámite a la medida señalada según lo expuesto en el Art. 85 A del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE A LAS DEMANDADAS QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁN ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 034 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818e05ddfc38ee5e1659677af398a8a9798c1686acd9ec9de17a2f62cb25c7d4**
Documento generado en 28/02/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>